



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-2012-00587-00

En atención a la solicitud presentada por el extremo demandado se ha de tener en cuenta para todos los efectos que indicar que la condena impuesta a la parte demandante es a favor de la parte demandada y no como allí indicó lo anterior al tenor de los derroteros del canon 286 del C.G.P.

En atención a las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial del extremo demandante¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del P., **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia adiada 6 de marzo de 2020², en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 *Ibídem*, en concordancia con las directrices del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-2-

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 056 hoy 14 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

¹ Folio 1719-1728

² Folios 1699-1706

From: KATHERINE PAOLA VIRACACHA NARANJO

Sent: Friday, June 14, 2019 4:47 PM

To: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Subject: RE: URGENTE OFICIO 2012-587

Bogotá 14 de junio del 2019

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

REF. Abreviado – competencia desleal

No. 2012-00587-00

DEMANDANTE: BASIC FÁRM S.A NIT. 800.061.512

DEMANDADO: R-BIOPHARM COLOMBIA S.A.S NIT. 900.489.271-3

Contestación al oficio No. 1126

Cordial saludo,

KATHERINE PAOLA VIRACACHÁ NARANJO, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderada General del BANCO POPULAR S. A., según Escritura Pública No. 1984 del 15 de mayo del 2018 de la Notaria 48 del Circuito de Bogotá D.C, cuya copia auténtica adjunto, mediante el presente escrito amablemente me permito solicitarle a su Despacho, nos aclare el objeto del Oficio No 1126 del 28 de mayo del 2019, el cual fue dirigido a este BANCO, ordenando:

"Me permito comunicarle que el despacho mediante proveído de fecha veinte (20) de mayo del dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de la referencia, ordenó oficiarles para comunicarles la cancelación de la Garantía Bancaria No. 050-011-2013".

Revisado el Auto del 20 de mayo del 2019 en mención, su señoría indicó: "por otra parte atendiendo la solicitud referente a la devolución de la caución prestada, y dado que el periodo de vigencia de la misma expiró, por secretaría oficiase al Banco Popular comunicando la cancelación de la Garantía Bancaria No. 050-11-2013"; y al revisar el memorial que justificó la anterior decisión, allí el apoderado del demandante indicó: "Por otra parte, toda vez que mi representada presentó ante su Despacho caución para garantizar los perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, y su despacho le impuso a dicha medida cautelar el término de un (01) año (...) sirvase ordenar la cancelación de la caución a mi representada Basic Farm y en consecuencia su devolución a dicha entidad".

Dado que no es claro si el objeto del oficio es ordenar la cancelación de "una garantía Bancaria" o de una "caución prestada", les agradecemos darnos claridad sobre la finalidad del oficio y de ser posible, remitirnos copia de la garantía o caución que debe ser cancelada por el Banco, para poder atender a cabalidad la orden impartida.

Cordialmente,

Katherine Paola Viracachá Naranjo

Abogada

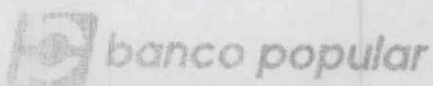
Vicepresidencia Jurídica

Tel: 7560000 ext. 41840

BANCO POPULAR

Bogotá

Email: Katherine_viracacha@bancopopular.com.co



"Piensa positivo, construye en grande"



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacha del Señor Jefe informando que:

- ☐ 1. Se efectuó el auto anterior en tiempo.
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- ☐ 4. Venció el término prescrito de Recursos de Reposición.
- ☐ 5. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior.
La(s) parte(s) en el proceso anterior en tiempo: SI NO
- ☐ 6. Venció el término prescrito.
- ☐ 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados.
No compareció publicaciones en tiempo SI NO
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior.
- ☒ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Por: Solera
Fecha: 06 OCT 2020
Secretaría (o) (3)

Señora Doctora

María Claudia Moreno Carrillo

Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá

E.

S.

D.

1772
legitimaciones
63368 11-MAR-2020 16:35
JUZGADO 36 CIVIL CTO.
ZF

Referencia: Exp. **2012-00587**

Acción de competencia desleal de **BASIC FARM S.A.** contra **R-BIOPHARM COLOMBIA S.A.S.** y **VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ GUTIERREZ.**

Asunto: Solicitud de corrección formal de la sentencia proferida el 6 de marzo de 2020.

Jorge Jaeckel K., identificado con Cédula de ciudadanía 80.410.552 de Usaquén y Tarjeta Profesional de Abogado 64.720 del C.S.J., actuando como apoderado de la sociedad **R-Biopharm Colombia S.A.S.** (en adelante R-Biopharm) y **Jefferson González C.**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.199.984 de Bogotá y Tarjeta Profesional 204.147 del C.S.J., actuando como apoderado de la señora **Victoria Eugenia González Gutiérrez**, en atención a la sentencia proferida el 6 de marzo de 2020, estando en la oportunidad correspondiente, respetuosamente

Solicito

1. De conformidad con lo previsto en el Artículo 286 del Código General del Proceso (CGP), se sirva **corregir** el numeral quinto de la parte resolutive de la Sentencia del 6 de marzo de 2020, mediante el cual se resolvió "CONDENAR a la parte demandante a pagar a la demandante las costas del proceso", en el sentido de especificar que la condena en costas no es en favor de "la demandante" sino de las demandadas R-Biopharm Colombia S.A.S. y Victoria Eugenia González Gutiérrez.

Presento la anterior solicitud con base en los siguientes

Fundamentos

El artículo 286 del CGP¹, establece que las sentencias podrán ser corregidas por el juez que la pronunció cuando existan cambios de palabras, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive.

¹ "ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

El 6 de marzo de 2020 la Honorable Juez profirió el fallo de primera instancia, en el cual negó las pretensiones de la demanda y declaró la prosperidad de las excepciones de mérito formuladas por R-Biopharm Colombia S.A.S. y Victoria Eugenia González Gutiérrez.

En el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, el Despacho decidió "CONDENAR a la parte demandante a pagar a la demandante las costas del proceso" y se ordenó "[p]or secretaría practíquese la liquidación e incluyase como agencias en derecho la suma de \$50.000.000,00 Mcte."

Por lo anterior, con el fin de corregir lo ordenado por el Despacho, respetuosamente solicitamos se enmende el numeral quinto de la parte resolutive, en el sentido que la condena en costas es a favor de R-Biopharm Colombia S.A.S. y Victoria Eugenia González Gutiérrez, parte demandada en el proceso.

De la señora Juez, respetuosamente,



Jorge Jaeckel K.

C.C. 80.410.552 de Usaquén
T.P.A. 64.720 del C.S.J.



Jefferson González C

C.C. 80.199.984 de Bogotá
T.P.A. 204.147 del C.S.J.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subraya fuera del texto).



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERA Y ÚNICA SALA DEL CIRCUITO
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

- Atendimiento al Ciudadano**
1. Se ~~atendió~~ no se atendió la solicitud en el tiempo
 2. No se ~~atendió~~ no se atendió la solicitud en el tiempo
 3. La ~~atención~~ no se atendió la solicitud en el tiempo
 4. Varió el término ~~de~~ de la ~~atención~~ no se atendió la solicitud en el tiempo
 5. Varió el término ~~de~~ de la ~~atención~~ no se atendió la solicitud en el tiempo
 6. Varió el término ~~de~~ de la ~~atención~~ no se atendió la solicitud en el tiempo
 7. El término ~~de~~ de la ~~atención~~ no se atendió la solicitud en el tiempo
 8. No se ~~atendió~~ no se atendió la solicitud en el tiempo
 9. Se ~~atendió~~ no se atendió la solicitud en el tiempo
 10. Se ~~atendió~~ no se atendió la solicitud en el tiempo

Fecha: 06 OCT 2020

Secretaría (o) (3)

Señora Doctora
MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.- S.- D.-

JUZGADO 36 CIVIL CTO.

63364 12-MAR-20 18:07

1719

REFERENCIA: Abreviado de **BASIC FARM** contra **R-BIOPHRM COLOMBIA SAS**, Radicación 2.012-587. Interposición recurso de apelación contra Sentencia de fecha 6 de marzo de 2020.

JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la actora en el proceso de la referencia, concurro ante usted para interponer con base en el inciso segundo del numeral 3 del Artículo 322 del C.G. del P., recurso de **apelación** para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en contra de la sentencia de fecha 6 de marzo de 2020, notificada por anotación en Estado No. 33 de fecha 9 de marzo de 2020.

Conforme a la normativa anteriormente indicada, los **reparos concretos** que presento en contra de la sentencia de primera instancia son los siguientes:

I.- En cuanto se refiere a los **PRESUPUESTOS GENERALES** para catalogar una o varias conductas como actos de competencia desleal, formulo los siguientes reparos:

1.- En cuanto se refiere al **Ámbito Subjetivo** de aplicación de las normas sobre competencia desleal, tener como fundamento para emitir el sentido del fallo "por congruencia a la prosperidad de los medios exceptivos¹", la no existencia de "**competencia**" entre las partes del proceso, inaplicando el artículo 3 de la ley 256 de 1996 el que, al regular el ámbito subjetivo de aplicación de dicha Ley, indica: "*Esta ley se le aplicará tanto a los comerciales como a cualesquiera otro participante en el mercado. La aplicación de la ley **no podrá supeditarse** a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal*". (El subrayado y resaltado son míos).

De haber tenido presente el Artículo 3 de la Ley 256 de 1996, el sentido del fallo hubiese sido diferente toda vez que se hubiese permitido hacer un análisis de las pruebas aportadas para configurar los actos de competencia desleal demandados, los que conjuntamente le hubieran demostrado la presencia de los mismos en el acervo probatorio, conforme se sostuvo en los alegatos de conclusión.

Ello es patente en la providencia impugnada, en los siguientes apartes:

1.1.- Al formular el problema jurídico en la pagina 4, en el punto 2 de las Consideraciones, pues estructura el problema sobre la demostración de los elementos de la competencia como si esta estuviese ligada la relación de competencia entre los sujetos activo y pasivo de la relación, lo que no le permitió al operador judicial distinguir entre los presupuestos generales y específicos de los actos que se endilgaron a la pasiva como actos de competencia desleal, pues ellos, para su configuración no requieren que las dos partes (demandante y demandada) estén participando en el mercado como competidores en el mercado colombiano;

¹ Punto 4, de las Consideraciones, página 6 de la Sentencia.

1.2.- En la Página 6, párrafos sexto, y siguientes del punto 4 de las Consideraciones, al suponer que para que exista la competencia desleal debe existir competencia entre dos o mas personas. Igualmente, en la parte inicial en los tres primeros párrafos de la página 7 de las Consideraciones Sentencia (ratio decidendi).

1.3.- En la página 8 al valorar las pruebas aportadas al proceso (párrafo cuarto), manifiesta: *“La inteligencia de los medios documentales acompañados con la demanda, desvirtúan por sí solo la pretensión, frente a la acción de competencia desleal, por cuanto, aplicados los preceptos normativos de esta, ninguna da cuenta de la competencia que se reprocha, en la medida, que solo uno de los aquí demandados se encuentra en el mercado, eliminando el presupuesto elemental de pluralidad de competidores...”*

1.4.- En el punto 5 de la Conclusión plasmada en la página 15 de las Consideraciones (ratio decidendi), la Señora Juez manifiesta: *“Así las cosas, no demostrados los elementos de la competencia desleal, deben negarse las pretensiones, declarando probados los medios exceptivos planteados por la demandada, porque no existiendo “competencia” en el mercado, mal puede tipificarse los actos desleales demandados”.*

2.- En cuanto se refiere al **Ámbito Objetivo** de aplicación de las normas sobre competencia desleal a que se refiere el Artículo 7 de la Ley 256 de 1996 (Cláusula de Prohibición General), yerra el A-quo al calificar los **finés concurrenciales** a que se refiere la norma, *haciéndolos consistir erróneamente en la concurrencia de productos objeto de distribución en el mercado colombiano*, y no, como lo establece el Artículo 2 de la Ley 256 de 1.996, en las **conductas** desplegadas en el mercado por el (los) agente(s) a quienes se les endilga la competencia desleal, dirigidas a una misma clientela, lo que se presume.

El yerro endilgado generó la desconfiguración de los argumentos presentados por el operador judicial, ya que centró su análisis en el origen remoto de los productos, en su reputación o reconocimiento, sin prestar atención a que los productos importados eran de propiedad de la **distribuidora demandante** quien los adquirió del productor e importó al territorio nacional teniendo como causa una relación contractual de distribución exclusiva durante más de una década, para ser ofrecidos a sus clientes conformados por empresas productoras de alimentos consumibles por animales y personas, quienes por razones de regulación para la comercialización de dichos productos requieren de productos de “inocuidad alimentaria; y que además conformaban la clientela obtenida por la sociedad BASIC FARM S.A. conquistados por más de diez (10) años de esfuerzo comercial en Colombia. Ello conlleva además a que el operador judicial pase por alto las características, elementos, y efectos de la relación jurídica de distribución, que no de representación o mandato.

Tal error generado en la interpretación errónea de la Cláusula General de Prohibición (Art. 7 de la Ley 256 de 1996), y en su indebida aplicación, trajo como consecuencia que no se tuvieran en cuenta pruebas legal y válidamente allegadas al proceso, y que revelaron, teniendo en cuenta el objeto social de la demandante, la realización por la demandada VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ de una serie de actos concatenados tendientes a sacar a BASIC FARM de la relación contractual que sostenía con la

alemana R-BIOPHARM A.G., y que tal distribución se le entregara a novata R-BIOPHARM COLOMBIA SAS; actos idóneos para el efecto como: presentar la renuncia al cargo de Ejecutiva de ventas con efectos posteriores, y en el interregno preparar la constitución de una nueva sociedad que llevaría el nombre R-BIOPHARM COLOMBIA SAS, generando confusión de asociación entre esta y la productora; manifestar a DAN KAPLAN como representante legal para Latinoamérica que no estaba conforme con la forma de llevarse a cabo la distribución por BASIC FARM, pero callar tales motivos a su empleador para que a través de la presentación de información no cierta al representante de ventas a nivel mundial (Tillman Bur) se diera por terminada la relación contractual de distribución, y le fuera entregada a la nueva empresa constituida para el efecto, aprovechándose de la información reservada y adquirida con capacitaciones especiales como la llevada a cabo en Glasgow (Inglaterra) sobre cadenas de inmunoafinidad necesaria para llevar a cabo las **revalidaciones** de los productos distribuidos en cada cliente, a pesar de existir cláusula de reserva en su contrato de trabajo.

El yerro mencionado se evidencia en los siguientes apartes del fallo:

2.1.- En el Punto 4 de las Consideraciones (página 5), cuando afirma: “4. *Aterrizados los anteriores planteamientos al caso concreto, el Juzgado parte de la tesis de que la responsabilidad civil, se originan en el marco de la competencia económica por los **productos mercantiles** de propiedad de la sociedad R-Biopharm AG Alemania, ya que los hechos confesados por las partes intervinientes, acreditan la celebración de contratos de exclusividad, entre la citada entidad, y las empresas Basic Farm S.A., y, R-Biopharm Colombia SAS.*” (el Subrayado es mío)

2.2.- En el párrafo final de la página 5, y primer párrafo de la página 6, y en el desarrollo subsecuente del punto 4 de las consideraciones, indica: “... También, que el mercado entendido como el lugar territorial donde se cruzan las empresas interesadas en ofrecer un producto, es Colombia, y que la competencia, reconocida como el enfrentamiento de las empresas por la clientela, se da, respecto de los productos de **R-Biopharm A.G.**”

2.3.- En la página 7 del fallo, párrafo cuarto, se indica: “... Bajo estos lineamientos, Basic Farm S.A., no acreditó la **conurrencia de productos homogéneos en el mercado**, el negocio paralelo competitivo, **ni la reputación del producto**, mediante actos personales, o algún tipo de marketing que diera cuenta sobre su labor de posicionar la marca...” (El subrayado es mío).

2.4 En la página 7 del fallo, párrafo quinto, se indica: “... Lo que encuentra probado esta juzgadora, es que los productos ofrecidos de **R-biopharm tenían reconocimiento autónomo en el mercado colombiano** pues sus consumidores finales -entidades gubernamentales- así lo expresaron en los mismos contratos de adquisición, al señalar su interés por el reconocimiento de la Unión Europea, y obviamente si existía acuerdo de exclusividad, los compradores finales no tenían más opciones, que la obtención por intermedio de su único vendedor. Liego no existió o no se demostró un mercado con competencia...” (el subrayado es mío).

2.5.- El último renglón de la página 8 en el que presenta como colofón del análisis sobre el soporte probatorio relacionado con la violación de secretos indica: "... Pero ello nada prueba sobre la competencia de productos..."

II.- EN CUANTO A LOS PRESUPUESTOS ESPECIALES RELACIONADOS CON LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL.

1.- En cuanto se refiere a **Actos de Explotación de la Reputación Ajena**, me permito formular los siguientes reparos:

1.1.- A pesar de reconocer y dar por acreditado en el proceso el A-quo, que la demandante atendiendo a su objeto social sostuvo con la sociedad alemana R-BIOPHARM AG una relación negocial de distribución exclusiva de los productos de esta última para Colombia desde finales de 1999, hasta principios de 2012 (Punto 4, Párrafo quinto de la página 8 de la Sentencia), **negar a la demandante haber obtenido una reputación comercial, omitiendo tener en cuenta precisamente que la demandante al ser distribuidora exclusiva, sin que existiera queja alguna develada sobre su gestión, nivel de ventas, o escasa clientela, ostenta una reputación o buen nombre frente a la clientela, pues de esa manera forjó fama, y obtuvo dicha clientela** (misma a la que la pasiva presenta ofertas), aunado a la confianza que debido a su gestión despertó en ellos durante una década² tal como lo acreditan las **certificaciones y calificaciones** (SOLLA, QUASFAR, NUTRION, COLAVES, BUCANERO, NULAB, ALPIN) otorgadas por clientes a la demandante, características todas que, siendo resultado del esfuerzo de quien las ostenta, le otorgan una posición destacada en el mercado de inocuidad alimentaria y, con ello, conquistó una clientela numerosa, e incrementó su participación en dicho escenario, al vender a precios bajos propio de la relación de distribución.

Es por ello que no tiene en cuenta el A-quo, pruebas allegadas al proceso tales como las mencionadas a continuación, las que acreditan que la demandada al hacer alusión frente a terceros a las relaciones que sostuvo como trabajadora de BASIC FARM en virtud de las que se hizo conocida de los clientes de dicha entidad, se favoreció de las **prestaciones alcanzadas** por esta última para adquirir allí una posición de privilegio a costa del esfuerzo económico e intelectual de la demandante, y la fama, reconocimiento y buen nombre de los que ésta goza, aprovechando de ese modo lo que en su momento la demandante proyectaba como distribuidor exclusivo de los productos en el referido escenario, los valores que transmitió, las simpatías que despertó y las afinidades que generó.

- Certificación de 26 de mayo de 2011 -folios 425 del cuaderno 1 del expediente.
- **A folios 709 a 711 del Cuaderno 1 A del expediente** obra comunicación suscrita por parte de los Señores EFREN VASQUEZ y MARYORI ROCIO LAYTON en su calidad de Director de Ventas Línea de Inocuidad, y Ejecutiva de Ventas Línea Inocuidad de BASIC FARM SA en las que certifican que BASIC FARM tenía aceptación y reconocimiento por clientes como ICA e INVIMA, Colombiana del Café, Colanta, Alpina, Compañía Nacional de Chocolates, entre otras, debido al soporte técnico comercial que les brindaba desde 1999; Que para vender KIT's de las casas comerciales EUROPROXIMA y ZEULAB (competencia de R- Biopharm), al habérsele quitado la distribución comercial

² Casación Civil, Sentencia de Julio 27 de 2001, Expediente 5860.

intempestivamente, encontraron dificultades por varios años dado que tales productos no están adecuados a las normas sobre inocuidad en Colombia, dado que la casa comercial que vendía en Colombia dichos productos era solamente R-BIOPHARM;

- A folio 110 y siguientes del cuaderno 1 obran correos electrónicos (así como en medio digital aportado al proceso -), por los que la Directora Técnica De Inocuidad de la demandante el día 15 de marzo de 2012 indaga al Grupo de Gestión de Calidad del ICA sobre la posibilidad de venderles productos similares de otras marcas que no sea RIDASCREEN, y después de una indagación **CARLOS JAVIER GIL MORALES** funcionario del ICA le informa que ello **no es posible**.
- Las ventas que ascendieron solo en la línea de diagnóstico a la suma de **\$1.529'.886.074** M/Cte (Folio 706 del Cuaderno 1 A del expediente), evidenciándose un crecimiento anual considerable en la venta de los productos, por encima de las metas de ventas impuestas por el productor **R-BIOPHARM A.G.**, lo que permitió que la demandante obtuviera importante reputación empresarial, pues tal distribución regular de productos en todo el territorio nacional así lo acredita, para lo cual, además, existe evidencia de considerables **costos operacionales** realizados por parte de dicha empresa en cuantía superior a los \$510'123.235.27 (Folio 21 del dictamen pericial rendido por el perito **PEDRO IGNACIO CASTRO VIVAS**; folios 34 a 47 del cuaderno 1; Folios 48 a 83 del Cuaderno 1 entre otros), suma entre la que se cuenta la capacitación de personal (folios 84, 304 a 400 del cuaderno 1; y 124 a 137 del cuaderno 1 A); capacitaciones periódicas de las que se benefició la demandada **VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ GUTIERREZ**.
- Certificaciones entregadas por parte de la sociedad R-BIOPHARM A.G. que demuestran la **satisfacción de dicha sociedad alemana respecto de la ejecución de distribución exclusiva de sus productos** (folios 401 a 427 del cuaderno 1, y 1590 a 1611 del cuaderno 1c del expediente). Lo anterior resulta reforzado probatoriamente por las múltiples y cuantiosas importaciones antes referidas; así como por los **clientes de tal sociedad**, tales como: ICA, e INVIMA, COLANTA, ALPINA, FINCA S.A., AVIDESA, MAC POLLO, DON MAÍZ, AVESCO, LABORATORIOS IVONNE BERNIER, CARBOQUÍMICA, ALPINA, PIMPOLLO (hoy OPERADORA AVÍCOLA), entre otros (folios 257, y siguientes del cuaderno 1 del expediente; interrogatorio de VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ folio 715 y siguientes cuaderno 1 A del expediente, respuestas a las preguntas 10, e interrogatorio de fecha 8 de septiembre de 2016). Además, la **sociedad demandada fue la primera que uso el nombre R-Biopharm en Colombia**, e importó productos de las marcas de dicha entidad con su aquiescencia, aun cuando este no las tenía registradas en Colombia. No obstante hay evidencia de las marcas propias registradas en Colombia (folios 952 a 965 del cuaderno 1 B del expediente).

1.2.- En cuanto se refiere al **aprovechamiento de la reputación de la sociedad Basic Farm por parte de las demandadas, la Sentencia nada plantea dado los errores en que incurrió en la adecuación de los presupuestos generales de los actos de competencia desleal al considerar que al no ser las partes competidores en el mercado, omitió tener en cuenta las pruebas que acreditan el aprovechamiento de tal reputación, por cuanto (inciso 2º del artículo 15 de la Ley 256 de 1996) está acreditado en el expediente la utilización de la clientela que había ganado la demandante y de su**

inducción a error por riesgo de asociación al utilizar signos distintivos ajenos conforme lo previene el Art. 155 de la Decisión 486 de 2000, lo que comporta una presunción legal de la existencia del acto de explotación de la reputación ajena³, generando con ello el efecto jurídico que, acorde con lo que ha dejado sentado la jurisprudencia⁴, corresponde a toda presunción: la inversión en la carga de la prueba, pues al utilizarse por R-BIOPHARM COLOMBIA SAS sin autorización al menos escrita y sin ser cierto que la empresa alemana fuese accionista de ella, el nombre de esta, y las marcas de un tercero (no necesariamente de BASIC FARM), **se presume el aprovechamiento indebido** de la reputación que ya había ganado en el mercado BASIC FARM (al ser la primera que explotó en Colombia por tiempo considerable tales signos distintivos), de manera que la carga de la prueba, que en un principio se encontraba en cabeza de la parte demandante y le imponía demostrar el aprovechamiento de su reconocimiento en el mercado, se traslada a la parte demandada, quien estuvo llamada a demostrar, sin haberlo hecho, que, a pesar de la infracción al derecho de propiedad industrial, el efecto desleal no tiene lugar en el mercado. No debe olvidarse, y lo reitero, que quien primero explotó en Colombia por más de una década el nombre R-BIOPHARM, y sus signos no registrados en Colombia, fue BASIC FARM SA, y por ende las prestaciones comerciales surgidas de dicha explotación la identificaban en el mercado de inocuidad alimentaria.

Por ende, además de pasar por alto la presunción legal a que me he referido, la Juez de primera instancia omitió tener en cuenta y aplicar normas y pruebas tales como:

- Con relación al **nombre comercial**, entre ellos la denominación social, los Artículos 190 y siguientes de la Decisión 486 de la CAN, y para el caso concreto en los Artículos 192, 194 literal b), e inciso final del Artículo 199 ibidem, así como en los Artículos 607 y 608 del C. de Cio., por cuanto:

El nombre de un tercero no puede ser usado cuando tal uso pudiere causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios (Art. 155 a 157, y 192 de la Decisión 486 de 2000): La demandada no acreditó que efectivamente existiera para la época de los hechos, asociación o subordinación societaria con la Alemana R-BIOPHARM, pues al identificarse como R-BIOPHARM COLOMBIA dio a entender a los partícipes en el mercado colombiano que la sociedad alemana era la accionista de dicha entidad.

- En cuanto a las **marcas** RIDASCREEN, y RIDACOUNT protegidas a favor de terceros en Colombia, sin haber obtenido licencia inscrita, transgredió los Art. 154 a 157 de la Decisión 486 de 2000 (folios 900 y ss del cuaderno 1 B del expediente).
- El dicho de la Señora VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ en el interrogatorio de fecha 15 de octubre de 2014 (folios 715 y siguientes del cuaderno 1 A del expediente) en el que manifiesta que para el efecto contaba con **autorización verbal** la utilización de signos distintivos.

1.3.- Finalmente, yerra la sentenciadora de primera instancia al dar por sentado sin estarlo que es la Unión Europea la que tiene reconocimiento

³ Resolución No. 8325 de marzo 25 de 2003 Superintendencia de Industria y Comercio.

⁴ Casación Civil Sentencia de octubre 6 de 1998, Exp. 5076.

1725

del producto en el mercado, dado que esta forma de integración conocida universalmente como la unión de varios países del continente europeo nada certifica con relación a aspectos comerciales o de posicionamiento o reconocimiento comercial, pues su finalidad no es tal. Ello resulta vago e impreciso, y desconfigura la argumentación relacionada con las pretensiones sin que exista fundamento alguno, pues en Colombia la titular de los productos importados era BASIC FARM. Cabe anotar que la normatividad de Inocuidad alimentaria es reciente en el mundo, desde 1980 se está hablando de este tema, sin embargo, la normatividad explícita respecto al control de los diferentes procesos solo hasta después de los 90 a nivel internacional se implementaron algunos sistemas de calidad como ISO 9901 y en Colombia apenas hasta octubre del 2013 se oficializó la resolución 4506 del Ministerio de Salud sobre este particular tema.

Como puede verse, Cuándo en 1999 Basic Farm, tomo la distribución, no existía ninguna resolución para el control claro de calidad en los Items que impulsábamos con R- Biopharm, e inclusive cuándo Victoria Eugenia González se vinculó dicha empresa, aún no existía normatividad clara.

Lo anterior lleva a la Señora Juez a inaplicar normas relacionadas con la importación de productos a Colombia, entre otras, el Art. 158 de la Decisión 486 de 2000 de la CAN.

2.- En cuanto se refiere a **Actos de Violación de Secretos**, me permito formular los siguientes reparos a la Sentencia de Primera Instancia:

2.1.- Afirma la Sentencia de primera instancia en la página 9 al pretender explicar el soporte probatorio que respalda su conclusión de no reconocer dicho acto de competencia desleal que: *"Además la contratación se realiza porque el comprador tiene homologadas las pruebas técnicas para ingresar sin barreras administrativas, el producto en el territorio colombiano..."*; para el efecto de sustentar su conclusión el Juzgado cita el Contrato No. GABSA-01-055-08 folios 121 a 126 del cuaderno principal No. 1 en el que se acredita que el ICA tiene homologadas la pruebas con la utilización de los productos marca R-Biopharm, los cuales arrojan resultados certeros y confiables. De ello infiere que no existe acto de deslealtad por violación de secretos en la demandada VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ. Empero, **omite tener en cuenta que la validación de los productos de R-BIOPHARM obedeció a la labor de BASIC FARM entidad que, a través de la realización de miles de revalidaciones a través de sus técnicos, logró tal resultado, no solo con el ICA, INVIMA, y demás clientes.**

Lo anterior conlleva que la operadora judicial no tuviera en cuenta ni el Artículo 260 de la Decisión 486 de 2000, ni las pruebas que evidenciaban el secreto empresarial, tales como:

- El interrogatorio de la Señora FLOR MARINA YEPES representante legal de la demandante BASIC FARM S.A. (folios 719 y siguientes del cuaderno 1 A del expediente), así como la extrabajadora de BASIC FARM S.A.; y el testimonio de María Fernanda Lopera Sierra (folios 1442 a 1444 del Cuaderno 1 C del expediente), quienes manifiestan que la información relacionada con aspectos técnicos de los productos, su validación, y **revalidación** para cada cliente, así como los datos obtenidos de dichas revalidaciones, requieren de su manejo por una persona profesional, capacitada por BASIC FARM S.A., pero además que maneje el software que estaba **protegido con claves de acceso** que maneja

dicho profesional, para el caso la demandada VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ GUTIERREZ.

- Correos electrónicos de 25 de agosto de 2012 aportados al proceso y que obran a folios 113 a 115 del cuaderno 1 en los que CLARA ELVIRA RAMÍREZ profesional especializada del Laboratorio Nacional de Insumos Pecuarios presenta quejas porque el KIT no desarrolló el color previsto en el tiempo previsto, y le manifiesta a la demandada VICTORIA EUGENIA que "...no se que está pasando con los kits pero además de hacerlo dudar a uno de si se comenten errores, se pierde mucho tiempo....", ello a pesar que con correo de fecha 14 de junio de 2012 VICTORIA EUGENIA le había ratificado que según Alemania dicen que no han tenido ninguna dificultad con el kit de zeranol...
- Incluso la demandada VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ GUTIERREZ, en el interrogatorio de parte que absolvió el día 15 de octubre de 2014, manifestó, al responder las preguntas 6, y 7 que depende del cliente hacer revalidaciones en laboratorio; y al responder la pregunta 8 indica, el producto puede ser vendido por cualquier persona, pues el personal que hace el soporte posventa, pues el personal **técnico es el encargado de hacer las pruebas**. Al responder la pregunta 10 indicó que para el uso y aplicación de los productos columnas de inmunoafinidad recibió capacitación de r-biopharm, lo que infiere que sí se requerían pruebas para la revalidación de dichos productos, y para ello fue capacitada.
- Omite tener en cuenta la hoja de vida de la demandada VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ aportada al proceso de la que se infiere que a pesar de ser Bacterióloga de profesión, no tenía experiencia en Industria de alimentos y el control de calidad de estos, al momento de su ingreso a BASIC FARM: obtiene el título de Bacteriólogo clínico en el colegio mayor de Cundinamarca, y su experiencia laboral, según hoja de vida adjunta al proceso fue principalmente en laboratorios clínicos , en 1998 en calidad realizando análisis de aguas y bebidas carbonatadas y 2001 -2003 Bacterióloga asesora comercial en ventas de equipos y reactivos para laboratorio clínico; 2004 Compulab, Asesora y venta de equipos para laboratorio clínico.
- Omite tener en cuenta la versión del Señor Dan Kaplan sobre el particular cuando afirma: "Esto pone en riesgo la buena performance de los Kits y por tanto la buena reputación de R-Biopharm."
- Las capacitaciones se realizaron para mejorar las competencias y conocimientos de los capacitados por ello se llevó a cabo en Colombia como en el exterior (iniciados en el 2006), entre los cuáles se destaca el viaje a GLASGOW (Reino Unido) donde se movilizó para ser entrenada en el manejo y montaje de **HPLC, equipo complejo para el uso de las columnas de aminoafinidad**, las cuáles necesitan un entendimiento de su técnica para obtener máximos resultados, y son esenciales para las revalidaciones; capacitación que reconoce la demandada en su interrogatorio.

Consecuencia de todo lo anterior es que omitió el juzgador tener en cuenta que la información TÉCNICA, y comercial que conoció la demandada como empleada de BASIC FARM, especialmente con relación a las características de los productos, su comercialización, y la clientela que consumía tales productos, relacionados con las **revalidaciones** para cada cliente, tienen un carácter esencial para la comercialización

de tales productos, lo que de paso acredita el haber utilizado dicha información para favorecer a la sociedad R- BIOPHARM COLOMBIA SAS, es decir con dolo⁵.

3.- En cuanto se refiere a la **Inducción A La Ruptura Contractual**, la Sentencia de Primera instancia **no se pronuncia con relación a esta pretensión, y por ende no tuvo en cuenta** ni el Art.17 de la Ley 256 de 1996 en cuanto se refiere a la presencia de una relación contractual de distribución exclusiva acreditada tanto entre la demandante con R-Biopharm, como con la Señora VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ; ni la voluntariedad de dicha demandada para incidir en dicha ruptura de relación contractual; ni el engaño en que incurrió con su empleadora al callar su inconformidad con la distribución, y al mismo tiempo preparar su retiro para hacerse al contrato de distribución de que era titular su empleadora vulnerando la cláusula de confidencialidad que mantenía vigencia mientras la revelación de la información le pudiese causar daño a su empleadora.

- *Es por ello que no analiza la Sentencia de Primera instancia, la declaración del Señor Dan Kaplan (correos electrónicos⁶ aportados al proceso; declaración a través de exhorto), como representante de **R-BIOPHARM** para Latinoamérica, en el sentido de que la terminación de la relación contractual con BASIC FARM obedeció a que Victoria Eugenia no estaba de acuerdo con la distribución, así como en la incidencia de esta persona sobre el Señor TILLMAN BUR (no ante el CO) gerente internacional de ventas de **R-BIOPHARM A.G.**, para **que se ayude a constituir una sociedad para distribuir los productos de R-biopharm en Colombia, lo que lógicamente debió ocurrir antes del retiro de VICTORIA EUGENIA GONZALEZ**, por cuanto la sociedad se constituyó el día 28 de diciembre de 2011, y la esta última se retiró el 22 de diciembre de 2011.*
- *Tampoco tiene en cuenta que durante el año 2012 mi representada solo pudiera importar los productos cuya venta ya estaba comprometida con anterioridad, (folio 96, y folio 139 Cuaderno 1 A expediente), **prepagando el precio íntegro de los mismos** (folio 93 y 94, y 139 del Cuaderno 1 A).*
- *Tampoco tuvo en cuenta que las causas invocadas para la terminación del contrato de distribución (utilizadas como uno de los actos concatenados para dar por terminada la relación de distribución exclusiva) no fueron ciertas pero se presentaron debido a la inconformidad de la demandada frente al contrato de distribución, tal como lo manifiesta DAN KAPLAN en su declaración, quien fue el que le suministró tal información al Señor BUR, quien reconoce en los correos electrónicos aportados al proceso, no haber presentado observaciones por baja en las ventas a BASIC FARM S.A., o por motivos relacionados con la distribución, lo que refuerza la hipótesis de que todo ello sucedió porque VICTORIA EUGENIA no estaba de acuerdo con la distribución de BASIC FARM, y por ello incidió para que se reportara información no cierta, y se terminara el contrato de distribución, como en realidad sucedió.*

De haber analizado las pruebas mencionadas considero que el sentido del fallo hubiese sido diferente.

⁵ Cas. Civ. Sentencia de noviembre 19 de 1999, exp. 5091

⁶ E-mail de fecha 5 de diciembre de 2.011 dirigido al Señor Dan Kaplan al e-mail: d.kaplan@r-biopharmlat.com.ar, en el que se le pone en conocimiento que la Señora VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ GUTIERREZ ha renunciado, y que se conseguirá una profesional idónea.; E-mail de fecha 6 de diciembre de 2.011 remitido por el Señor Dan Kaplan a FLOR MARINA YEPES VARGAS en el que manifiesta estar enterado de la decisión de Victoria, y manifiesta que discutirá el tema con el Señor Tilman Bur (Director Internacional de Ventas).

8261
1728

III.- En cuanto se refiere a los elementos de la Responsabilidad, omite el fallo de primera instancia analizar aspectos tales como:

- (i) **daño avaluado pericialmente por el Dr. PEDRO IGNACIO CASTRO VIVAS, dictamen que conforme a los previsto por el C.G. del P. ha sido debatido por las partes.** Con relación a los fundamentos fácticos y contables, el perito tuvo en cuenta, además, los documentos **contables** de la sociedad BASIC FARM, tanto los que fueron aportados al proceso junto con la demanda, como los que pudo indagar en la sociedad que lo contrató para rendir dicho dictamen, y que ha sustentado en la audiencia de fecha 24 de febrero de 2019;
- (ii) **(ii) la Relación de Causalidad la que emerge con claridad de las pruebas aportadas, en el sentido que la Señora VICTORIA EUGENIA GONZÁLEZ GUTIERREZ en primer lugar, y posteriormente la sociedad R-BIOPHARM COLOMBIA SAS,** actuaron violando el principio de buena fe que debe orientar a los empresarios en el actuar en el ámbito comercial y de la competencia, pues así lo establece el Artículo 7 de la Ley 256 de 1996, pero además para eliminar a BASIC FARM del mercado y expandir o beneficiar la actividad de la sociedad R-BIOPHARM COLOMBIA SAS.

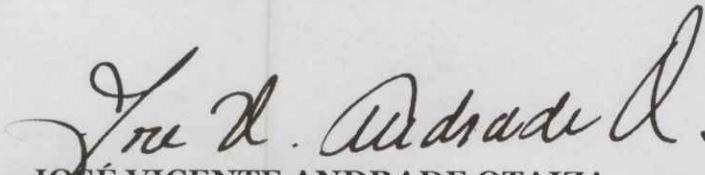
Es por ello que en el presente caso no existe una fuerza mayor, un caso fortuito, o la culpa exclusiva de la víctima que pueda ser idónea para generar la ruptura del nexo causal, y por ende para romper la ligación entre el hecho y el daño como atribuible a las demandadas.

IV.- En cuanto a **la Condena en agencias en derecho, la Juzgadora no tuvo en cuenta lo límites a que se refiere el Consejo Superior de la Judicatura para tasar el monto de tales agencias**, en la medida en que el Acuerdo No. PSAA16 - 10554 de agosto 5 de 2016, en su Art. 3, y 5 establecen el monto entre el 3% y el 5% del valor de las pretensiones, las que en la demanda fueron estimadas en cuantía de \$980'123.235.27, y por ende su valor dado que la carga de la prueba se centró en la parte actora, alrededor de los \$29'000.000.00.

En consecuencia, es mi solicitud para el Señor Juez que declare la prosperidad de las pretensiones, y condene a las demandadas de manera solidaria al pago de los perjuicios acreditados pericialmente.

Dejo de esta manera, presentados los reparos en contra de la Sentencia de Primera instancia.

Cordialmente,


JOSÉ VICENTE ANDRADE OTAIZA

C.C. No. 19.479.794 de Bogotá

T.P. No. 47.928 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Boscante del Señor Juez informando que:

- ☐ 1. Se está en proceso de pago en tiempo.
- ☐ 2. No se ha encontrado con el auto anterior.
- ☐ 3. La propiedad del auto se encuentra en custodia.
- ☐ 4. Verificar el estado de los documentos de Registro de Propiedad.
- ☐ 5. Verificar el estado de los documentos en el auto anterior.
Letra del documento (patente) en tiempo: SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Verificar el estado de los documentos.
- ☐ 7. En el caso de plazamiento vendió en (los) empleados
No con ☐ publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando ☐ al auto anterior.
- ☒ 9. Otro ☐ Salvador

06 OCT 2020

Secretaría (a):

(3)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-2012-00587-00

En atención a la solicitud presentada por el Banco Popular, por secretaría oficiase a dicha entidad informando que dentro del asunto de la referencia mediante auto adiado 29 de enero de 2013,¹ se ordenó prestar caución, que pese a ello al plenario se arrió Garantía Bancaria No. 050-001-2013, la cual reposa a folio 451, así las cosas, en auto que data del 20 de mayo de 2019,² se dispuso comunicar la cancelación de dicha garantía bancaria en el entendido que aquella expiró, por lo anterior, por secretaría remítase copia digital del mentado documento para que la entidad bancaria tenga conocimiento de expuesto por esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 056 hoy 14 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

¹ Folio 449

² Folio 1630